

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

3448/21

## AYUNTAMIENTO DE ALBOX

### EDICTO

D. José Simeón Campoy Fernández, Alcalde en Funciones del Excmo. Ayuntamiento de Albox (Almería).

HACE SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 49 y 70 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el art. 56 el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se hace público que en el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de fecha 26 de marzo de 2021, acordó la aprobación inicial de la "ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO EN EL MUNICIPIO DE ALBOX (ALMERÍA)", que tras la publicación de su aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia (Numero 72, de 19 de abril de 2021) y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido de información y exposición al público, sin que se hayan presentado y/o producido alegaciones a la misma se considera aprobada definitivamente y se procede a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **"ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO EN EL MUNICIPIO DE ALBOX (ALMERÍA)**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

Desde la anterior premisa surge en el seno de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la FEMP, asociación de Entidades Locales de ámbito nacional y declarada de "utilidad pública", la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las comunidades vecinales así como la representación y defensa de los intereses generales y la prestación, directa o indirectamente, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales.

Por otro lado, el ímpetu social caracterizado y generalizado por un enraizamiento de sus propias señas de identidad en los distintos órdenes que conforman la trasgresión de normas de la entramada capa social de un mundo cada vez más globalizado - juventud, extranjería, internet, violencia doméstica, menores, sexualidad, patrimonio, convivencia ciudadana, inmigración...- hace necesario una fluctuación de las distintas administraciones, Estatal, Autonómica y Local, para converger coordinadamente en la ejecución de políticas que, aunando fuerzas, sean capaces de ejercitar y afrontar exitosamente los retos a los que las distintas capas sociales nos someten y a los que desde la óptica gobernante estamos abocados a dar respuesta rápida.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza encuentra su abolengo, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "nuclear" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que desea impulsar la FEMP, desde los principios generales de convivencia y civismo con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia. Este título está compuesto por tres capítulos: el capítulo I se refiere a la finalidad y ámbito de aplicación; en el capítulo II se desarrollan los principios generales de convivencia ciudadana y un capítulo III donde se desarrollan sus disposiciones generales.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público en cuanto a limpieza de la red viaria y de otros espacios libres de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás para disfrutarlos. Este título contiene los siguientes

capítulos: el capítulo I desarrolla la degradación visual del entorno urbano, el capítulo II desarrolla la limpieza del espacio público y otros espacios visibles desde la vía pública, el capítulo III hace referencia a las actividades de ocio en los espacios públicos, el capítulo IV habla de las actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados, el capítulo V referido a actitudes vandálicas y otras conductas incívicas y termina con el capítulo VI referido a usos inadecuados del espacio público.

El Título III de régimen sancionador, contiene los siguientes capítulos: el capítulo I referido a las disposiciones generales donde se hace alusión a las personas responsables, conductas constitutivas de infracción administrativa y prescripción de las infracciones y sanciones; el capítulo II habla del régimen sancionador con el procedimiento, clasificación de las infracciones y normativa aplicable; un capítulo III referido a las medidas cautelares; terminando con el capítulo IV donde se aplican unas medidas especiales sobre el cumplimiento de las sanciones.

En cuanto a Disposiciones se hace referencia a una Disposición adicional única, donde el Ayuntamiento podrá adoptar acuerdos y medidas con otras organizaciones y entidades para el cumplimiento de sanciones económicas como medidas especiales. Y una Disposición derogatoria única donde se deja sin efecto cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente ordenanza.

## TÍTULO I NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

### CAPÍTULO I Finalidad y ámbito de aplicación

#### **Artículo 1.- Finalidad de la ordenanza.**

Esta ordenanza tiene por finalidad:

- Preservar el espacio público como lugar de convivencia en el que la ciudadanía pueda ejercer libremente sus actividades de encuentro, trabajo, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de otras personas.
- Garantizar el derecho a la utilización de los espacios públicos conforme a su naturaleza y normas específicas reguladoras.
- Fomentar la sensibilización ciudadana como instrumento más adecuado para erradicar las conductas incívicas y antisociales y hacer prevalecer los valores de la convivencia y el mejor desarrollo de las libertades públicas.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.**

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se extiende a todo el término municipal de Albox y comprende la protección de los bienes de uso o servicios públicos de titularidad municipal puestos a disposición de la ciudadanía para el libre desarrollo de sus actividades, así como de los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas, en cuanto estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos de un servicio público, así como a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad privada, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo.**

- Esta ordenanza se aplica a todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Albox, cualquiera que sea su situación jurídica administrativa.
- Se aplicará también a las conductas realizadas por los/as menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

En los supuestos en que así se prevea expresamente, las personas que se encuentren legalmente a cargo de los/as menores, también podrán ser considerados/as responsables de las infracciones cometidas por éstos/as, en los términos previstos en la presente y demás normas que resulten de aplicación. (Responsabilidad solidaria de sus representantes legales).

### CAPÍTULO II Principios generales de convivencia ciudadana

#### **Artículo 4.- Principio de libertad individual.**

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad, con los únicos límites del respeto a las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, y con el deber de mantener en todo caso el espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia.

Los límites que definen este principio informarán el ejercicio de los derechos de la ciudadanía en las materias que regula la presente ordenanza.

#### **Artículo 5.- Derechos de la ciudadanía**

Todas las personas tienen derecho:

- A usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad.
- A ser amparadas por la Administración Municipal en el ejercicio de estos derechos conforme a la normativa en vigor y dentro de las competencias municipales.
- Al buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y a su prestación en condiciones de igualdad de acceso.
- A disfrutar del paisaje urbano de la ciudad como elemento integrante de la calidad de vida de las personas.
- A que el Ayuntamiento disponga e impulse medidas para el fomento de la convivencia ciudadana.

**Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo.**

a) Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Albox respetarán las normas de conducta previstas en ella.

b) Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales, o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

c) Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen todas las demás personas a usarlos y disfrutarlos.

d) El uso de los espacios públicos se realizará de modo que no se causen molestias innecesarias a las demás personas y siempre con respeto al entorno medioambiental.

e) Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades y agentes municipales en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

### CAPÍTULO III Disposiciones generales

**Artículo 7.-**

El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como, por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y Ordenanzas municipales. Los agentes, por conducto de sus jefes y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía partes detallados de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

**Artículo 8.-**

El Ayuntamiento podrá nombrar otro tipo de personal (Agentes Cívicos) que, no perteneciendo a la plantilla de la Policía Local, puedan realizar tareas que no sean de la competencia exclusiva de la misma por no implicar ejercicio de autoridad, tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios o mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales.

Dicho personal, bajo la denominación de agentes cívicos, vigilantes del entorno, informadores municipales, notificadores o similares tendrá también encomendada la tarea de informar sobre cualquier incumplimiento de estas Ordenanzas.

Así mismo, "cuando la autoridad competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en vías urbanas o interurbanas, la autoridad responsable del tráfico podrá habilitar al personal de Protección Civil o de la organización responsables para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerarios afectados". Es decir, los voluntarios podrán cortar una calle e impedir que pasen vehículos por ella, pero no para dirigir y regular el tráfico, que, dentro de la ciudad, es una competencia exclusiva de la Policía Local

**Artículo 9.-**

Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 10.-**

Todos los habitantes del Municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 11.-**

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Las infracciones que se produzcan en esta materia se considerarán leves, graves o muy graves, según la incidencia que produzcan y su reiteración o reincidencia. La infracción se sancionará con multa de hasta 750 Euros para las leves; hasta 1.500 Euros para las graves y hasta 3.000 Euros para las muy graves, que se graduará aplicando las normas contenidas en los Arts. 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por el infractor las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

**Artículo 12.-**

Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes ferroviarios o de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril, o de autocar.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada y los que se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismo por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

#### **Artículo 13.-**

Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas Urbanizaciones.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

#### **Artículo 14.-**

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se efectuará mediante placa del modelo existente en la Ciudad, y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

La numeración de los inmuebles se hará comenzando por el que se encuentre más cerca, en línea recta, del Ayuntamiento o con el centro de la ciudad, numerándose con números correlativos pares los de la derecha y con impares los de la izquierda. El elemento de numeración, se colocará en fachada sobre la puerta de entrada de cada inmueble o local y, si se trata de un conjunto de viviendas con un único acceso se colocarán también los números en el acceso al conjunto, siempre en línea con la vía pública o vías públicas por las que se acceda al inmueble.

#### **Artículo 15.-**

Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, elementos de alumbrado público, telefonía, gas, electricidad o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

No obstante, dichas instalaciones se ejecutarán de forma que no afecte el ornato, concordancia y seguridad de los elementos de la fachada, realizándose de forma subterránea cuando las condiciones de ejecución lo permitan y siempre con la pertinente autorización municipal correspondiente.

#### **Artículo 16.-**

Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numeraran por acuerdo de Pleno, formándose expediente en el Departamento Municipal de Estadística donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo le afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto de la Ciudad. Igualmente, los propietarios de los inmuebles están obligados colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del promotor o propietario del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la Ordenanza.

#### **Artículo 17.-**

La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de Urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.

#### **Artículo 18.-**

Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

**Artículo 19.-**

Se establece como periodo de descanso, el comprendido entre las 22:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente, quedando prohibido realizar trabajos, reparaciones y otras actividades susceptibles de generar ruidos, tales como vociferar, gritar, tocar el claxon y todas aquellas conductas que causen molestias dentro de este periodo.

TÍTULO II  
**NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO**

CAPÍTULO I  
**Degradación visual del entorno urbano**

**Artículo 20.- Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y ornato.

**SECCIÓN PRIMERA: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.****Artículo 21.- Normas de Conducta.**

1.- Está prohibido realizar toda clase de grafitos, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o instrumento (aerosoles, rotuladores y análogos), o rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público y, en general, en todos los bienes o equipamientos objeto de protección en esta ordenanza, de acuerdo con su artículo 2.

2.- Quedan excluidos de la prohibición los murales artísticos que se realicen con autorización expresa del Ayuntamiento y, en caso de efectuarse sobre inmuebles de titularidad privada, con el consentimiento de la persona propietaria, que no supongan un menoscabo de la protección del patrimonio histórico, artístico, natural y cultura, ni del ornato de la ciudad.

La autorización municipal establecerá las condiciones y requisitos a los que habrá de ajustarse la actuación.

**Artículo 22.- Régimen de sanciones.**

1.- La realización de las conductas descritas en el artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 € las pintadas o grafitos que supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

3.- Las infracciones tendrán el carácter de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 € a 3.000,00 €, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos. (hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 323 del Código Penal sobre daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental).

**SECCIÓN SEGUNDA: Carteles, folletos, pancartas y otros elementos similares.****Artículo 23. Normas de Conducta.**

1.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal, quedando prohibida su colocación en farolas, semáforos y demás elementos del mobiliario urbano, así como en otros lugares de la vía pública y en fachadas que den a ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales reguladoras de la limpieza de los espacios públicos y de las actividades publicitarias. Asimismo queda prohibido arrancar, rasgar y tirar al espacio público los elementos colocados.

2.- No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos, así como tampoco su colocación en los vehículos estacionados. Sólo se autorizará el reparto en mano previa petición de licencia, si bien tanto en este caso como en el caso del lanzamiento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta Ordenanza. (Infracción grave)

3.- La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

4.- Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

5.- Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes o mástiles de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

6.- A solicitud de Partidos Políticos, Asociaciones, Empresas o Entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

7.- Quedará prohibido la fijación de carteles y propaganda electoral, salvo en aquellos lugares habilitados y determinados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local Municipal, previa comunicación y autorización de la Junta Electoral de Zona.

8.- Los Partidos Políticos dispondrán de un plazo de quince días naturales para la retirada de los mismos y sin prestación de fianza.

9.- Las demás entidades autorizadas, han de comprometerse a retirar estos elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

10.- Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad; solo se podrá otorgar una la prórroga, que en ningún caso tendrá duración superior a la autorización inicial.

11.- En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

12.- La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y la normativa que la reglamenta.

#### **Artículo 24.- Régimen de Sanciones.**

1.- Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de hasta 750,00 €.

2.- Tendrán, no obstante, la calificación de infracciones graves, sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 €, la realización de esas mismas conductas cuando supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

3.- Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 €. (hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 323 del Código Penal sobre daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental).

#### **SECCIÓN TERCERA: Disposiciones Comunes a las dos Secciones anteriores.**

#### **Artículo 25.- Disposiciones Comunes.**

Tendrán la consideración de actos individualizados a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que contravenga lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de esta ordenanza.

#### **SECCIÓN CUARTA: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en el presente Capítulo.**

#### **Artículo 26.- Intervenciones específicas.**

1.- En los supuestos de las conductas infractoras descritas en los artículos 8 (grafitos, pintadas, etc.) y 10 (carteles, pancartas, folletos, etc.), los/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para realizar las actividades prohibidas.

2.- Asimismo, si por las características de los materiales empleados o del bien afectado fuera posible la limpieza y restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad solicitarán a la persona infractora que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida. Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia favorable a la persona denunciada.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3.- En el caso de publicidad realizada en remolques o vehículos rotulados así como la referida a la venta de los mismos que se encontrasen en la vía pública, además de la retirada de la misma será trasladado al depósito municipal de vehículos generando las correspondientes tasas a cargo del infractor y continuando el trámite como objeto abandonado en la vía pública.

### **CAPÍTULO II**

#### **Limpieza del espacio público y otros espacios visibles desde la vía pública**

#### **Artículo 27.- Fundamentos de la regulación.**

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y de un medio ambiente adecuado, así como el respeto a las pautas generales aceptadas de convivencia y civismo.

**SECCIÓN PRIMERA: Necesidades fisiológicas.****Artículo 28.- Normas de Conducta.**

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar y escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 2 de esta ordenanza.

**Artículo 29.- Régimen de Sanciones.**

1.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multa de hasta 300,00 euros.

2.- Constituirán infracción grave sancionada con multa de 300,01 a 1.500 € cuando dichas conductas se realicen en:

- espacios de concurrida afluencia de personas
- espacios frecuentados por menores, o
- cuando se hagan en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos o en los espacios públicos contiguos a los mismos (Son edificios catalogados los que, sin estar incluidos en protección monumental, son singularizados por el Plan como tales por presentar valores arquitectónicos, históricos, culturales y artísticos de especial significación).

**SECCIÓN SEGUNDA: Residuos arrojados a la vía pública.****Artículo 30.- Normas de Conducta.**

1.- Está prohibido arrojar, abandonar o dejar en la vía pública, durante el uso normal de los espacios públicos, todo tipo de residuos tales como colillas, cáscaras, papeles, chicles, restos de comida, envases, latas, botellas, vasos, bolsas o cualquier otro desperdicio similar, que habrán de ser depositados en las papeleras dispuestas al efecto.

2.- Otras conductas prohibidas expresamente:

a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, salvo que se trate de uso común especial o privativo y se disfrute de la correspondiente licencia o concesión administrativa.

b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, así como sacar a la misma, enseres en días que no proceda la recogida.

c) Verter en la vía pública aguas residuales

d) Verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado:

- Aguas pluviales de cualquier procedencia
- Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, que sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia al público.
- Cualquier producto que tenga propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma especial, perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, al equipo o personal encargado de su limpieza y conservación.
- Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medidas tales que sean capaces de causar obstrucciones en la corriente de las aguas de las alcantarillas, u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado, tales como cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, maderas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, loza, envases y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.
- Cualquier sustancia nociva para las personas o para la flora y fauna terrestre o marítima que no sea neutralizable en un tratamiento biológico de depuración.
- Cualquier sustancia comprendida en la Legislación Autonómica, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

e) Los pozos negros destinados a recoger las aguas sucias y materiales fecales de las casas quedan prohibidos con carácter general y del modo más absoluto, por constituir un serio peligro de contaminación del subsuelo y un riesgo para la salubridad pública.

f) Verter agua al exterior a través de desagües instalados desde aparatos de aire acondicionado u otros electrodomésticos. Los edificios deberán instalar desagües interiores.

- No proceder los propietarios de solares o espacios visibles desde la vía pública a vallarlo o limpiarlos cuando por motivos de seguridad, salubridad y ornato público estuvieren obligados a ello.

4.- Dejar abandonados vehículos u otros elementos o artilugios en la vía pública o espacio visible desde la misma existiendo suciedad o maleza a su alrededor estando sus propietarios obligados por motivos de seguridad, salubridad y ornato público a tenerlos en buenas condiciones de mantenimiento.

5.- Verter cualquier tipo de residuo a la vía de un vehículo acampado o en el que se encuentren residiendo por cualquier motivo.

**Artículo 31.- Régimen de Sanciones.**

1.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multa de hasta 750,00 €.

2.- Cuando las conductas descritas en el artículo 17 sean realizadas desde vehículos en marcha, viviendas en altura o pongan en peligro la higiene, salubridad o seguridad de las personas que transiten por las vías públicas, serán constitutivas de infracción grave y se sancionarán con multa de 300,01 € hasta 1.500 €.

**SECCIÓN TERCERA: Animales.****Artículo 32. Normas de conducta**

1.- Las personas propietarias y poseedoras, así como quienes conduzcan animales domésticos en los espacios públicos, quedan obligadas a la recogida inmediata de las deyecciones de éstos, cuidando, en todo caso, de que no orinen ni defequen en aceras y otros espacios de tránsito.

2.- Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados y a cualquier otro, en especial a las palomas urbanas, en los espacios públicos, así como en cualesquiera otros lugares, tales como solares o inmuebles, cuando, en este último caso, pudiera convertir los mismos en focos de insalubridad o generar suciedad o molestias.

3.- En el caso de animales de tiro, carga o silla, su tránsito por casco urbano estará sujeto a su preceptiva autorización municipal y en casos excepcionales que no se hubiera solicitado ésta, sus responsables o conductores deberán comunicar su paso por éste a los agentes de la policía local, al objeto de quedar los mismos identificados, para responder así, por los perjuicios que se pudieran causar a su paso por la vía pública. No obstante, dicho tránsito, siempre que se pueda, se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos en los términos que reglamentariamente se determine.

**Artículo 33.- Régimen de sanciones.**

1.- La infracción de la obligación impuesta en el apartado 1 del artículo anterior (recogida de deyecciones, impedir que orinen o defequen) tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de 75,00 a 500,00 €, que se aplicará en su grado máximo cuando tenga lugar en parques y jardines, calles peatonales, zonas de gran confluencia de público o adyacentes a centros educativos y sanitarios. (pero que no dejarán de tener la consideración de infracciones leves).

2.- Las conductas descritas en el apartado 2 (dar de comer a animales abandonados o vagabundos) del artículo anterior tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multa de 75,00 euros a 500,00€.

3.- La infracción de la obligación impuesta en el apartado 3, tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750€, pasando a ser grave o muy grave cuando se ponga en peligro la higiene, salubridad o seguridad de las personas que transiten por las vías públicas.

**SECCIÓN CUARTA: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.****Artículo 34.- Intervenciones Específicas.**

En el caso de las conductas descritas en los artículos 17 (arrojar a la vía pública colillas, papeles, etc.) y 19 (deyecciones de animales domésticos, o que orinen o defequen) de este Capítulo, si fuera posible la limpieza y restitución inmediata del espacio público a su estado anterior, los agentes de la autoridad solicitarán a la persona infractora que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia favorable a la persona denunciada. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

**CAPÍTULO III.****Actividades de ocio en los espacios públicos****Artículo 34.- Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en:

- a) la protección de la salud pública y la salubridad,
- b) el respeto al medio ambiente,
- c) la protección de los/as menores,
- d) el derecho al descanso y tranquilidad de los/as vecinos/as,
- e) el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado,
- f) la ordenada utilización de la vía pública
- g) además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y
- h) los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

**SECCIÓN PRIMERA: Normas de conducta en relación con las actividades de ocio en los espacios públicos.****Artículo 35. Normas de conducta.**

1.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana) así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas (Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas) y espectáculos públicos y actividades recreativas (Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, además de otra muy importante en la materia como es la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de ocio en los espacios abiertos en los municipios de Andalucía), queda prohibido:

- a) Consumir bebidas alcohólicas en los espacios públicos a los menores de dieciocho años.



b) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas con ocasión de la celebración de fiestas y ferias patronales o populares que se encuentren oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento o hayan sido expresamente autorizadas por éste.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos de reunión y de manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.

c) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios públicos mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

d) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

e) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas (zonas de ocupación de la vía pública con mesas y sillas).

f) Que los clientes de un establecimiento salgan a la vía pública siendo portadores de vasos o botellas de cristal.

2.- Las personas organizadoras de cualquier acto de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo responsables de ello, quedando obligada:

- a garantizar la seguridad de las personas y los bienes,
- a velar para que los espacios públicos no se ensucien ni deterioren y
- a la reposición de los mismos a su estado original.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaran aquellas conductas, las personas responsables de la organización lo comunicarán inmediatamente a la policía local que como agentes de la autoridad, podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

#### **Artículo 36. Zonas de especial protección.**

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrá declarar determinados espacios públicos como "Zonas de especial protección" cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana.

Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

2.- Se considerarán zonas de especial protección las que así sean declaradas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local y las que se encuentren próximas a centros sanitarios, colegios, parques infantiles, residencias de mayores y otras de análogas características.

3.- La realización de conductas que alteren la convivencia ciudadana en las zonas de especial protección servirá como circunstancia de graduación de la sanción concreta que proceda imponer.

### **SECCIÓN SEGUNDA. Régimen de sanciones.**

#### **Artículo 37. Régimen de Sanciones.**

1.- Las conductas descritas en los apartados a) (Consumo de bebidas alcohólicas por menores en la vía pública), b) (permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana) y f) del apartado 1 del artículo 23 tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.

2.- Las conductas tipificadas en los apartados

a) (Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios públicos mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio),

b) (La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.) y

c) (La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas)

del apartado 1 del artículo 35 serán consideradas infracciones graves y llevarán aparejada multa de 301,00 euros a 24.000,00 euros.

3.- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año tendrá asimismo la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 301,00 euros a 3.000 euros.

4.- Se considerarán infracciones muy graves, sancionadas con multa de 24.001 euros a 60.000 euros:

a) Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.

**SECCIÓN TERCERA. Intervenciones específicas sobre las conductas descritas en este capítulo.****Artículo 38.- Intervenciones específicas.**

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados.

Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico- sanitarias.

2.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a la ciudadanía, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán facilitar a las personas en estado de embriaguez el acceso a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

**CAPÍTULO IV****Actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados****Artículo 39. Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta:

- en el uso racional, ordenado y propio de las vías y espacios públicos,
- el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas,
- la salvaguarda de la seguridad pública y
- los derechos de personas consumidoras y usuarias.

**Artículo 40. Normas de conducta.**

1.- Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios en el espacio público que debiendo contar con autorización municipal, carecieran de ella, y en particular, el ofrecimiento de compra y/o venta de todo tipo de bienes y servicios de manera persistente o intimidatoria, siempre que no hayan sido demandados por el/la usuario/a, tales como tarot, videncia, masajes o tatuajes, aparcamiento, ordenación y vigilancia de vehículos, u otros análogos que afecten a los derechos protegidos a los que se refiere el artículo anterior.

2.- Realizar trabajos que causen molestias o perturben la tranquilidad a los vecinos, tanto en la vía pública como en las edificaciones, entre las 20:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

**Artículo 41. Régimen de sanciones.**

Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve, y se sancionarán con multa de hasta 500,00 euros.

**Artículo 42. Intervenciones específicas.**

En los supuestos recogidos en el artículo anterior el personal responsable como agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o medios empleados.

**CAPÍTULO V****Actitudes vandálicas y otras conductas incívicas****Artículo 42. Fundamentos de la regulación.**

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y la integridad del patrimonio municipal.

**SECCIÓN PRIMERA: Normas de Conducta.****Artículo 43. Normas de conducta.**

1.- Queda prohibida cualquier actuación sobre el mobiliario urbano o cualesquiera otros bienes de los definidos en el artículo 2 de esta ordenanza, que sea contraria a su uso o destino o que implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal utilización.

2.- Quedan especialmente prohibidas las conductas que a continuación se relacionan:

a) La manipulación, alteración o modificación en las instalaciones o elementos de farolas, arquetas y cuadros eléctricos que produzcan la rotura de su luminaria, báculos, basamentos, conexiones interiores, rotura o sustracción de tapas y registros u otras similares que impliquen o impidan el normal funcionamiento de las instalaciones.

b) La modificación y alteración en las instalaciones de juegos, zonas deportivas, duchas públicas, bancos, hornacinas, placas y elementos decorativos instalados en calles y plazas públicas de la ciudad.

c) La modificación o alteración de los báculos, quioscos, cadenas, balaustradas (barandillas), casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor y demás elementos utilizados en los espacios públicos, destinados a señalar e indicar el uso adecuado de los mismos.

d) La modificación o alteración de paradas de bus y de bicicletas de alquiler, marquesinas, y sus elementos, termometría, televisión y otros destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.

e) La modificación o alteración de vehículos destinados al transporte colectivo de personas viajeras, así como de los elementos auxiliares o accesorios de los mismos.

f) La manipulación, alteración o deterioro de monumentos y edificios públicos, así como de los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos y otros hitos identificativos que componen el patrimonio artístico-monumental de la ciudad.

g) La manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso, así como depositar petardos, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas y materiales, instrumentos u objetos peligrosos.

h) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

i) Dañar las plantas y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de la ciudad, causar desperfectos y suciedades y no atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular el personal de vigilancia de los recintos o agentes de la Policía Local.

j) Queda prohibido transitar desnudo o desprovistos de ropa en la parte superior, por la vía pública, mercadillos e instalaciones públicas, salvo en piscinas.

k) Causar ruidos y molestias como vociferar, gritar, poner aparatos de reproducción audiovisual, así como cualquier otra actividad o reuniones que causen molestias o perjuicios. (Describir los hechos y las molestias de forma detallada).

l) Se establece la obligatoriedad para los titulares y/o responsables de alarmas de cumplir las siguientes normas:

1. Los sistemas de alarmas deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos.

m) En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por tiempo superior a cinco minutos, los agentes de la autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio de la tranquilidad pública, podrá procederse a la retirada del vehículo al depósito municipal.

n) Obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad, cuando habiendo sido requeridos por un vecino que está soportando molestias o ruidos, el supuesto causante de los éstos, no se identifique, dé datos falsos, no abra o cierre la puerta a los agentes con la intención de eludir la presencia de éstos.

## SECCIÓN SEGUNDA: Régimen de Sanciones.

### Artículo 44.- Régimen de Sanciones.

1.- La conducta descrita en la letra i) del apartado 2 (Dañar las plantas y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de la ciudad, causar desperfectos y suciedades y no atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular el personal de vigilancia de los recintos o agentes de la Policía local) así como las descritas en el apartado l), m) y n) del artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 €.

2.- Las demás conductas tipificadas en el artículo 32, apartado 2, letras a) a h) tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 €.

3.- Se calificarán como falta muy grave y se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00€, las conductas descritas en el apartado anterior de este precepto, cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas.

## SECCIÓN TERCERA: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.

### Artículo 45.- Intervenciones específicas.

1.- En los supuestos recogidos en el presente capítulo, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo.

2.- En los supuestos recogidos en el apartado l), los agentes de la autoridad apercibirán al titular o responsable de aquellas instalaciones donde se encuentra la alarma, procediendo a su denuncia como infracción leve a la presente ordenanza si el titular no procediera a la reparación de la misma a la menor brevedad posible.

3.- En el supuesto del apartado m) se retirará el vehículo de la vía pública hasta el depósito municipal, teniendo el propietario del vehículo que hacerse cargo de los gastos que genere el traslado su traslado al depósito municipal, sin perjuicio de las posibles infracciones que se generen.

## CAPÍTULO VI

### Usos inadecuados del espacio público

### Artículo 46. Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen la ciudadanía a transitar por la población sin tener que vivir situaciones molestas o perturbadoras, la libre circulación de las personas, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos, conforme a la naturaleza y destino de esto.

**SECCIÓN PRIMERA: Normas de Conducta.****Artículo 47. Normas de conducta.**

1.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos. Se prohíbe ejercer la mendicidad dentro del término municipal. Igualmente, se prohíbe la recogida de firmas, encuestas, pedir donativos con o sin contraprestación, sin contar con la autorización municipal y fuera de las áreas que se pudieran habilitar a tal fin.

2.- Está especialmente prohibida la práctica de juegos en los espacios públicos que puedan poner en peligro la integridad física de otras personas o causar daño en los bienes, servicios e instalaciones, y, de forma concreta, la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, (pistas de Skate) fuera de las áreas que se pudieran habilitar a tal fin.

3.- Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

4.- Queda prohibido portar mechas encendidas o explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública, salvo autorización expresa.

5.- Se prohíben las prácticas sexuales y el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirecta de servicios sexuales en la vía pública, cuando estas prácticas afecten a la convivencia ciudadana.

6.- Se entiende que estas prácticas afectan a la convivencia ciudadana cuando se lleven a cabo en espacios próximos a:

- centros docentes y educativos,
- parques infantiles,
- zonas residenciales

- de cualquier otro lugar en el que se realicen actividades comerciales o empresariales (como por ejemplo puede ser un polígono industrial)

7.- Se prohíbe encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos, así como hacerlo ocasionando olores y molestias a otras personas o usuarios de la vía o instalaciones cercanas como colegios, residencias, parques o zonas residenciales entre otros. Salvo en los supuestos de fiestas populares o tradicionales debidamente autorizadas.

8.- Se prohíbe en las fuentes públicas: lavar ropa, frutas, verduras u objetos de cualquier clase, lavarse y bañarse, echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas, abandonar bajo el chorro cántaros o cualquier otro recipiente, beber directamente del caño, abreviar caballería, ganado u otro tipo de animales, dejar a los niños jugar con barquillos u objetos análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

9.- Serán sancionados los que apagaren o deterioraren el alumbrado público, intercepten el fluido eléctrico y los que rompieran lámparas eléctricas o elementos utilizados para el alumbrado público. Aparte de la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración los daños producidos.

10.- Se prohíbe la acampada y pernoctación en vehículos salvo en los lugares habilitados o autorización de la autoridad competente.

**SECCIÓN SEGUNDA: Régimen de Sanciones.****Artículo 48. Régimen de sanciones.**

1.- Las conductas descritas en los apartados del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo las excepciones del apartado siguiente, y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros las conductas tipificadas como infracciones en el apartado 7 del artículo 36, consistentes en la realización de prácticas sexuales (es decir, cuando se realizan estas prácticas sexuales en la vía pública, será infracción tanto la que realiza el hombre como la mujer) y la solicitud o demanda de servicios sexuales retribuidos por parte de potenciales clientes (es decir, cuando no se realizan las prácticas sexuales en la vía pública, será infracción grave la solicitud de servicios sexuales retribuidos por parte del demandante, que generalmente suelen ser hombres, aunque nada obsta a que estos demandantes pudiera ser mujeres), así como la del apartado 1 (mendicidad o formas de acoso organizadas) cuando se ejerza directa o indirectamente con acompañamiento de menores o de personas con discapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Código Penal.

**SECCIÓN TERCERA: Intervenciones Específicas sobre las conductas descritas en este Capítulo.****Artículo 49. Intervenciones específicas.**

En los supuestos en que proceda de los recogidos en el mismo precepto, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo.

## TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

#### **Artículo 50.- Personas Responsables.**

1.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes y autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2.- Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. (representantes legales de quien realiza el hecho).

3.- Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. (es decir, si los daños son producidos por diferentes personas, responderán de ellos todos de forma solidaria, es decir, que la administración podrá dirigirse hacia cualquiera de ellos, el cual tendrá que satisfacer el importe íntegro de la sanción, quedándole posteriormente el derecho de repetición que le corresponde hacía aquellos que no hicieron frente a la sanción debida).

No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4.- La muerte o fallecimiento de la persona física sancionada extingue la responsabilidad y con ello la sanción impuesta, que no es transmisible a los/as herederos/as o legatarios/as.

5.- Los representantes legales de los/as menores de edad pero mayores de dieciséis años serán responsables solidarios/as del pago de las multas, derivadas de las infracciones cometidas por éstos/as que también se contemplen en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía (es decir, todas aquellas denuncias que son conocidas como Botellón), salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, como las medidas alternativas recogidas en el artículo 51 de la presente ordenanza .

#### **Artículo 51. Conductas constitutivas de infracción administrativa.**

Constituyen infracciones administrativas a la presente ordenanza las conductas que han sido descritas en cada uno de los preceptos del título anterior, que asimismo establece la calificación de las infracciones, distinguiendo entre leves, graves y muy graves, y la sanción que les corresponden.

#### **Artículo 52. Responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador.**

Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia a la persona responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada por ella misma a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

De no satisfacerse la indemnización en el plazo que se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el apremio sobre el patrimonio. (ejecución forzosa, artículos 99 y siguientes).

#### **Artículo 53. Prescripción de las infracciones y sanciones.**

1.- Las infracciones y sanciones tipificadas en el Capítulo III del Título II de esta Ordenanza, denominado Actividades de Ocio en los Espacios Públicos, prescribirán:

- Las leves, al año.
- Las graves, a los tres años.
- Las muy graves, a los cuatro años.

2.- Las infracciones tipificadas en el resto de Capítulos del Título II de esta Ordenanza prescribirán:

- Las leves, a los seis meses.
- Las graves, a los dos años.
- Las muy graves, a los tres años.

3.- Las sanciones impuestas por razón de estas infracciones prescribirán:

- Las leves, al año.
- Las graves, a los dos años.
- Las muy graves, a los tres años.

#### **Artículo 54. Graduación de las sanciones.**

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados.
- e) La reincidencia.

f) La reiteración.

g) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

h) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.

2.- Para la determinación concreta del importe económico de las multas que se impongan por infracciones leves a esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Albox.

3.- Se entiende que hay reincidencia cuando se haya cometido en el término de un año más de una infracción a esta ordenanza, siempre que sean de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Se considerará reiteración la comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza, en el término de un año, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

4.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### **Artículo 55. Infracción continuada.**

Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, sin perjuicio de su consideración como actos individualizados en los supuestos previstos en el artículo 12 de esta ordenanza (actuación separada en el tiempo o en el espacio).

#### **Artículo 56. Concurrencia de sanciones.**

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

#### **Artículo 57. Concurrencia con infracción penal.**

1.- En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. (es decir, que confirme sobre si ha recibido la comunicación de los hechos).

2.- En el caso de que se tenga conocimiento de la existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, se solicitará la oportuna comunicación. (es decir, que informen sobre los mismos).

3.- Recibida la comunicación (del Ministerio Fiscal o Autoridad Judicial que conozca de los hechos), en caso de identidad, el órgano competente ordenará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial, con interrupción de los plazos de prescripción y de caducidad, resolviendo después sobre la exigencia o no de responsabilidad administrativa, y estableciéndose la vinculación a los hechos declarados probados por sentencia judicial firme respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

## CAPÍTULO II Régimen sancionador

#### **Artículo 58. Procedimiento sancionador.**

1.- El procedimiento para sancionar las infracciones leves a la presente ordenanza será el regulado en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Albox.

2.- El procedimiento para sancionar las infracciones graves y muy graves a la presente ordenanza será el establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 octubre, o en la normativa sectorial específica de aplicación. (normativa sectorial específica, como por ejemplo, en los casos de la responsabilidad solidaria de los representantes legales de los menores de edad pero mayores de 16 años, para el pago de las multas derivadas de las infracciones cometidas a la Ley 7/2006, Ley del Botellón)

#### **Artículo 59. Caducidad del procedimiento sancionador.**

La caducidad del procedimiento para sancionar las faltas leves, graves y muy graves a la presente Ordenanza se producirá por el transcurso del plazo máximo de duración del procedimiento, establecido en la:

- a) Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 octubre,
- b) en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Albox.
- c) en la normativa sectorial específica de aplicación.

## CAPÍTULO III Medidas cautelares

#### **Artículo 60. Medidas cautelares.**

1.- Las medidas de retirada de elementos, medios, instrumentos y objetos, efectuadas por agentes de la autoridad, conforme a lo previsto en el Título II (Normas de Conducta) de esta Ordenanza, a fin de impedir la continuidad de los efectos de la infracción, se ajustarán en su aplicación al principio de proporcionalidad.

Tales medios o instrumentos se depositarán y custodiarán en las dependencias municipales que el Ayuntamiento determine. (Serán en las dependencias policiales de la unidad policial que practique la retirada)

2.- En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá un pronunciamiento sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida y el destino de los elementos objeto de la intervención, que cuando sea posible tendrá una finalidad de carácter social.

## CAPÍTULO IV

### Medidas especiales sobre el cumplimiento de las sanciones

SECCIÓN PRIMERA. De la rebaja de la sanción por pago inmediato.

#### Artículo 61. Terminación anticipada.

Las personas denunciadas que asuman su responsabilidad mediante el pago de la denuncia impuestos durante los 20 siguientes a la recepción del acta o boletín de denuncia, así como de la primera notificación de ésta, tendrán una reducción del cincuenta por ciento sobre el importe reflejado y dicho pago rebajado producirá los siguientes efectos:

- a) Renuncia a formular alegaciones (en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas)
- b) Firmeza de la sanción
- c) Agotamiento de la vía administrativa en materia de recursos.
- d) Si el pago no fuese íntegro, no será de aplicación lo anterior, teniéndose como un ingreso a cuenta, siguiéndose el procedimiento.
- e) En este caso, si la resolución estimase la inexistencia de responsabilidad, se procederá a la devolución de la cantidad parcialmente ingresada.

SECCIÓN SEGUNDA. Del cumplimiento de la sanción de multa a través de otras medidas.

**Artículo 62.** El cumplimiento de la sanción de multa mediante otras medidas: asistencia a cursos y realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

El Ayuntamiento podrá autorizar que la sanción de multa por la comisión de infracciones leves previstas en esta ordenanza pueda cumplirse mediante la asistencia alternativa y voluntaria a charlas y cursos relacionados con la convivencia ciudadana y la realización de actuaciones sociales comunitarias consistentes en la incorporación o participación en programas de formación vinculados con el fomento de la convivencia ciudadana y en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, prestando los infractores su servicio personal sin sujeción laboral alguna y sin retribución, en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, con el fin de hacer comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido y ser evitados así en el futuro .

#### Artículo 63. Aplicación de las alternativas.

- 1.- La participación en las alternativas podrá instarse (solicitarse) por las personas infractoras comprendidas a partir de los 14 años de edad.
- 2.- Las personas menores de edad a la fecha de la solicitud deberán aportar escrito de autorización de sus representantes legales para acogerse a esta posibilidad.
- 3.- La aplicación del régimen alternativo podrá instarse únicamente en caso de comisión de infracciones leves y será admitida si se reúnen los requisitos aludidos y no se haya adoptado previamente para el mismo precepto infringido.
- 4.- Si se comprueba que la persona infractora es reincidente será necesario para su aceptación el previo informe de los servicios sociales o del departamento municipal correspondiente.

#### Artículo 64. Procedimiento para su aplicación.

Para la aplicación de esta medida de cumplimiento de las sanciones económicas prevista en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Reglamento municipal para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves.

#### Artículo 65. Correspondencia entre el importe de la sanción y la prestación a realizar.

Las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad y las jornadas de formación tendrán una duración máxima de 4 horas diarias cada una.

La correspondencia con la sanción será la siguiente:

- a) Por 2 horas de trabajo o de formación se condonarán 50 euros del importe de la sanción.
- b) Cuando la sanción económica no fuese múltiplo de 5 (por ejemplo, 101 euros, tendrían que realizarse 4 horas de trabajo o formación, quedando 1 euro, por lo que ese euro se redondeará a la cantidad inferior, que serían 50 euros - las 2 horas de trabajo o formación), se redondeará la cantidad resultante inferior, debiéndose tener en cuenta no obstante la duración mínima de los programas de formación.
- c) La ejecución de las jornadas estará regida por el principio de flexibilidad, para hacer posible el normal desarrollo de las actividades diarias del/la sancionado/a con el cumplimiento de los trabajos, y se tendrán en cuenta a estos efectos las cargas personales y familiares.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Acuerdos con organizaciones y entidades para facilitar el cumplimiento de las sanciones económicas por medio de la realización de trabajos o asistencia a cursos en beneficio de la comunidad.

El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que el cumplimiento de las sanciones económicas por medio de la realización de trabajos o asistencia a cursos en beneficio de la comunidad sea posible, mediante la adopción de acuerdos o la realización de convenios con organizaciones y entidades que por razón de sus actividades puedan acoger el desarrollo de tales prestaciones.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza y concretamente la anterior Ordenanza General de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Albox (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería nº211 del viernes, 4 de noviembre de 2005)

Contra dicha aprobación definitiva solo cabrá recurso Contencioso-Administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Albox, Almería a 14 de julio de 2021.

EL ALCALDE EN FUNCIONES, José Simeón Campoy Fernández.